



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1170-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Luis Hanampa Huacho

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0333-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de febrero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Luis Hanampa Huacho no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Luis Hanampa Huacho es titular de la concesión minera "PLAYA APURIMAC", código 07-00126-08, vigentes al año 2017 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Luis Hanampa Huacho; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 06, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que Luis Hanampa Huacho es titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior.
3. A fojas 07 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Luis Hanampa Huacho se encuentra con inscripción vigente, entre otros, respecto al derecho minero "PLAYA APURIMAC".
4. Por Auto Directoral N° 0166-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGES dispone:
 - a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Luis Hanampa Huacho, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM-CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT



b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0333-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Luis Hanampa Huacho, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
- 
- Mediante Escrito N° 3289705, de fecha 05 de abril de 2022, Luis Hanampa Huacho presenta sus descargos señalando, entre otros, que a pesar de que ha presentado la DAC hasta el año 2016, declarando en situación "sin actividad minera", donde se demuestra que no realiza actividad minera alguna en su concesión minera "PLAYA APURIMAC", se le pretende imponer una sanción de 50% de 15 UIT por no presentar la DAC correspondiente al año 2017.
 - Por Informe N° 2348-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de octubre de 2022, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Luis Hanampa Huacho cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 170001447, en estado vigente, respecto al derecho minero "PLAYA APURIMAC" desde el 27 de agosto de 2012. En ese sentido, al contar Luis Hanampa Huacho con Registro de Saneamiento (actualmente REINFO) se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, en virtud de ello, queda acreditado que Luis Hanampa Huacho ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC del año 2017.
 - En el citado informe respecto al descargo presentado por el recurrente, la autoridad minera señala que el administrado no puede alegar que no se encuentra obligado a presentar todos los años la DAC por no realizar actividad minera, por cuanto existen varias condiciones para ser considerado titular de la actividad minera, por tanto, el administrado no desvirtúa la imputación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM-CM

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el referido informe indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el recurrente, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que el recurrente no registra ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luis Hanampa Huacho:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

9. Por Resolución Directoral N° 1170-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 2348-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Luis Hanampa Huacho por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar a Luis Hanampa Huacho con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
11. Mediante Escrito N° 3482920, de fecha 11 de abril de 2023, Luis Hanampa Huacho presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM-CM

12. Mediante Resolución N° 0263-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de mayo de 2023, el Director General de Minería resuelve calificar como recurso de nulidad el escrito citado en el numeral anterior y formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00727-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Ha presentado la DAC en situación "sin actividad minera" hasta el año 2016 y por los años 2018 y 2019, en donde se demuestra que no ha realizado actividad minera en su concesión minera "PLAYA APURIMAC", debido a los conflictos legales con los titulares de concesiones forestales que se superponen a su derecho minero "PLAYA APURIMAC".

14. La aplicación de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, es contradictoria a la Ley N° 27444, debido a que viola el Principio de Irretroactividad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2022.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

17. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM-CM

- 
18. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
20. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
21. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
23. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
24. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM-CM



25. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".



26. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.



27. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se indica que, durante el año 2017, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 170001447, por la concesión minera "PLAYA APURIMAC". Por tanto, el administrado es titular de actividad minera. Asimismo, en el PAS se ha aplicado la escala de multas aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y no la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



28. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Hanampa Huacho contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

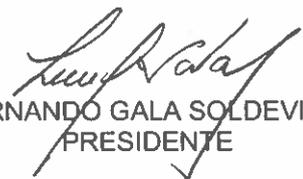
RESOLUCIÓN N° 867-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

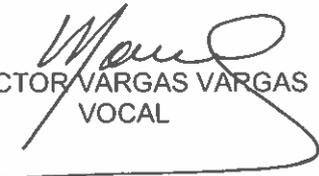
SE RESUELVE:

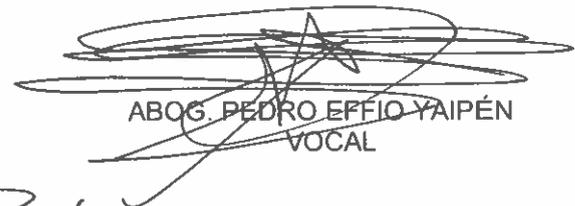
Declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Hanampa Huacho contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO-CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)